

Exención 7p. Los consejeros y administradores están de enhorabuena.

Por todos es sabido que, en los últimos años la **Dirección General de Tributos** ha venido tejiendo, consulta tras consulta, la **Doctrina por la cual, consejeros y administradores no son susceptibles de aplicar la exención en tanto sus rendimientos del trabajo** no tienen cabida dentro de lo que debe entenderse como rendimientos del *TRABAJO*.

Se basa en la teoría del vínculo sostenida por la DGT. Ésta, mantiene que si la relación entre estos consejeros y administradores es mercantil (lo que sucedería en la mayor parte de los casos) la exención no aplica puesto que el artículo 7p sólo afecta a los rendimientos del trabajo definidos en el artículo 17.1 pero no los del 17.2, donde se incluirían los rendimientos de los administradores y consejeros.

Es decir, que pese a tener el tratamiento fiscal de rendimientos del trabajo, la DGT distingue entre estos últimos para excluir de la exención una serie de supuestos de rendimientos del trabajo.

Ahora la **Audiencia Nacional en su Sentencia de 19 de febrero de 2020**, nos resume en varios puntos este cambio en relación con la aplicación de la exención por trabajos realizados en el extranjero, *a pesar de encontrarnos ante una relación de carácter mercantil, las retribuciones de los administradores se califican como rendimientos de trabajo desde el punto de vista fiscal, salvo que reúnan los requisitos para ser calificadas como rendimientos de actividades económicas. Ello es así, porque existe una previsión expresa en este sentido en el artículo 17.2.e) de la Ley 35/2006.*

El artículo 7 p) LIRPF declara como rentas exentas «los rendimientos del trabajo por trabajos realizados en el extranjero». El precepto se refiere a los «rendimientos del trabajo», de manera genérica, los cuales, como hemos visto, aparecen regulados en el artículo 17 LIRPF; pero no especifica si esa remisión es a todos los rendimientos del trabajo contemplados en dicho artículo o sólo a alguno de ellos, en concreto los derivados de una relación laboral o estatutaria.

También se pone de relevancia que la única circunstancia de ser los perceptores de los rendimientos miembros del Consejo de Administración de la entidad recurrente, no es suficiente para negar la aplicación de la exención, siempre que se cumplan los demás requisitos establecidos en la norma, y en particular que los trabajos desempeñados en el extranjero, tratándose de operaciones intragrupo, produzcan una utilidad o ventaja para la entidad destinataria, lo que en este caso no se cuestiona.

Es muy buena noticia que recibamos una sentencia así en estos tiempos que corren y poder ampliar la aplicación de la exención, pero no debemos olvidarnos del resto de requisitos que se tienen que cumplir para aplicar la exención puesto que entre otros habrá que seguir justificando el servicio intragrupo.